



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D. C.
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA, D. C.
INSPECCION ATENCION PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA
Calle 12 C No 8-53 Piso 3º Conmutador 3387000

Expediente No. 20199523890100078E
AUDIENCIA PUBLICA
ART 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

En Bogotá D.C, a los 22 días del mes de octubre de 2019 a las 10:00 a.m., siendo fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía se constituye en audiencia pública.

Se deja constancia que en audiencia pública del 19 de julio de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat -SDHT-, con el fin que precisara el número de ocupación frente a tal dirección. En audiencia del 25 de septiembre de 2019, se indica que no fue allegado tal respuesta y por tal motivo se suspendió la audiencia para hoy.

Sin embargo se observa que en el radicado 20192230538451 del 29 de julio de 2019, se solicitó si tal predio se encuentra ubicado dentro de un polígono de monitoreo y/o afectado por normas que contravengan tal ocupación, registro fotográfico actualizado, etc; mas no, las coordenadas de tal dirección.

Como quiera que, de todas formas la SDHT no respondió el oficio enviado a pesar que fue recibido por parte de tal entidad el día 1 de septiembre de 2019, es imposible con la información suministrada iniciar audiencia pública y por ende, notificar en debida forma a presunto ocupante y/o infractor.

Así mismo se ha buscado por todos los medios notificar el inicio de la audiencia pública como se observa en oficio 20192230490461 del 4 de julio de 2019, devuelto por el CAI granada al no estar allí presente en la actualidad quien firma la queja F(folios 10 y siguientes), así como la Alcaldía Local de Chapinero en devolución realizada del Orfeo 20192230490461 (folio 15).

En esa medida, este despacho debe dar aplicación al artículo 228 del CNPC, al no poder dar inicio a la audiencia pública por imposibilidad de notificación y ubicación exacta del predio objeto de queja a pesar de haberse agotado los recursos posibles para el inicio del proceso verbal abreviado y por vulneración al debido proceso, declara la nulidad del auto del 4 de julio de 2019 y las posteriores actuaciones. En consecuencia de lo anterior, se decide NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la queja con radicado 2019-521-003139-2 del 18 de marzo de 2019, por las razones acabadas de exponer.

Se ordena notificar de esta decisión por página web siendo el medio más expedito. Contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a las reglas del artículo 223 del CNPC y al no existir recurso interpuesto, esta decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada siendo las 10:40 a.m. del 22 de octubre de 2019.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICIA